



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ÍNDICE: COBRO DEL SALARIO ESCOLAR EN PENSIONES ALIMENTARIAS

1) DOCTRINA

a) El Incidente de Reclamo del Salario Escolar

2) NORMATIVA APLICABLE

a) Código de la Niñez y la Adolescencia

b) Decreto Ejecutivo 30955: Regulación sobre el acceso de los acreedores alimentarios al salario escolar de los servidores públicos.

3) JURISPRUDENCIA

a) Sobre el proceso de Cobro del Salario Escolar



DESARROLLO

1) DOCTRINA

a) El Incidente de Reclamo del Salario Escolar

"Se acostumbra denominar incidente al proceso mediante el cual se realiza el cobro del salario escolar. Ello obedece a la naturaleza sumarísima que reviste dicho proceso.

El fundamento jurídico para la procedencia de este cobro se encuentra enmarcado por el artículo 37 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia que determina como parte de la obligación alimentaria, además de lo establecido en el Código de Familia y leyes conexas, el pago de gastos extraordinarios, en este caso, originados con motivo del estudio o instrucción del beneficiario.

Es un incidente con plazos especialmente cortos, revestido de los principios generales que rigen la materia de alimentos destacando en ellos preponderancia el de celeridad en orden a la propia naturaleza que tiene el proceso..."¹

2) NORMATIVA APLICABLE

a) Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 37°- **Derecho a la prestación alimentaria.** El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas.

Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

b) Decreto Ejecutivo 30955: Regulación sobre el acceso de los



acreedores alimentarios al salario escolar de los servidores públicos.

N° 30955-MCM-H-MTSS
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 y 146 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública; la Convención de Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; el artículo 172 del Código de Trabajo; la Ley de Salarios de la Administración Pública y el Estatuto del Servicio Civil.

Considerando:

I. -Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria regulada en la Constitución Política tiene la atribución de reglamentar las leyes, ejecutar y velar por su exacto cumplimiento. Que esa atribución se extiende a los tratados internacionales, al ser aprobados y adquirir vigencia por medio de leyes ordinarias.

II. -El salario escolar pagadero en el mes de enero de cada año, para los servidores públicos, tiene como finalidades fundamentales sufragar los gastos que sobrevienen con el inicio del curso lectivo para el sostenimiento de los gastos de educación de los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes, dependientes de dichos servidores y enfrentar los aumentos en el costo de la vida.

III.-El acceso efectivo de los beneficios derivados del salario escolar por parte de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, que tienen la condición de acreedores alimentarios de los servidores públicos, se considera un asunto de interés público y un derecho que el Estado debe garantizar.

IV. -Que de conformidad con los Decretos Ejecutivos N° 23495-MTSS del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro y modificado por el Decreto Ejecutivo N° 23907-H del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se constituye el salario escolar a favor de los servidores públicos.

V. -Que el salario escolar, es una erogación de naturaleza jurídica salarial, pagadera en forma acumulativa, en el mes de enero de cada



año y es producto de la deducción de un 8,19 % del salario mensual devengado por los servidores públicos, durante el año calendario anterior a su recepción.

VI. -Que la finalidad del Estado costarricense al hacer la millonaria erogación anual que significa el salario escolar, es dotar de un recurso más a la familia para hacer frente a los crecientes gastos de estudio que se presentan cuando se inicia el curso lectivo, de acuerdo con las obligaciones del Estado para con los niños y adolescentes, establecidas en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, así como enfrentar el aumento del costo de la vida.

VII. -Que el Estado costarricense se ha comprometido al adoptar la Convención de los Derechos del Niño, a tomar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (artículo 28, inciso e). Asimismo, mediante la misma Convención, artículo 18, nuestro Estado se ha comprometido a poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

VIII.-Que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, aprobada mediante Ley N° 8053, -que al igual que la norma antes citada es un tratado internacional que tiene autoridad superior a la ley ordinaria, conforme con el artículo 7 de la Constitución Política-, reconoce en sus artículos 4 y 10, los principios fundamentales de derechos humanos en materia alimentaria, que establecen que los derechos de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión; filiación, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación y el principio general que prescribe que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentado, como a la capacidad económica del alimentante.

IX. -Que en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley N° 7615 del 24 de julio de 1996, reconoce el principio general de derecho internacional público, que obliga a los Estados a cumplir de buena fe y adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento pleno a los tratados internacionales que han suscrito.

X. -Que el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante la circular N° 69-2001, estableció la obligación de los juzgadores en materia de pensión alimentaria de fijar por sentencia y cuando el deudor alimentario goce de él, el porcentaje del salario escolar



que se destine a satisfacer la pensión alimentaria.

XI. -Que es criterio jurisprudencial reiterado que el pago del salario escolar en las pensiones alimentarias es legalmente procedente ya que se refiere a un ingreso que el deudor alimentario recibe para contribuir con el sostenimiento y acceso efectivo del derecho a la educación de sus dependientes.

XII. -Que mediante pronunciamiento C-002-2001, del 4 de enero del dos mil uno, emitido por la Procuraduría General de la República, se concluye que el salario escolar por constituir parte del salario total del funcionario público se encuentra sujeto a las deducciones por medio de embargo judicial, en deudas comunes o pensiones alimentarias, con fundamento en el artículo 172 del Código de Trabajo y los Decretos Ejecutivos mencionados en el considerando primero.

XIII. -Que según el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas, que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño.

XIV.-Que según artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se deben tomar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los derechos económicos y sociales de todos los niños, las niñas y adolescentes, como en este caso el establecimiento del salario escolar.

Por tanto,

Decretan: la siguiente,

REGULACIÓN SOBRE EL ACCESO DE LOS ACREEDORES

ALIMENTARIOS AL SALARIO ESCOLAR

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 1º-El salario escolar es objeto de rebajo por concepto de pensión alimentaria, como ingreso adicional del que goza el deudor alimentario, de conformidad con el principio de interés superior



del niño, garantizado en la Convención de Derechos del Niño y los principios que rigen la materia alimentaria, en especial la satisfacción plena de las necesidades de los acreedores alimentarios. Para ejecutar dicho rebajo se aplicarán las reglas del artículo 172 del Código de Trabajo y otras disposiciones relativas a la materia.

Artículo 2º—Todo funcionado público que reciba órdenes judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de salario escolar deberá tramitarlo de forma prioritaria sobre cualquier otra obligación que tenga el deudor alimentario y con la mayor celeridad. En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias;

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los trece días del mes de enero del dos mil tres.

3) JURISPRUDENCIA

a) Sobre el Proceso de Cobro del Salario Escolar

"I.- Sobre los hechos. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes hechos: a) que en resolución de las ocho horas del quince de enero de dos mil dos, el Juez Segundo Contravencional de Cartago, solicitó al patrono del amparado le informe si éste recibe el bono escolar correspondiente al año dos mil dos; que se le concedió audiencia al amparado por tres días para que se refiere a la procedencia del bono escolar (ver folio 188 del expediente judicial); **b)** que en escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil tres, el amparado contestó la audiencia y solicitó hacer la compra directa de artículos escolares, ya que no cuenta con medios económicos para depositar el dinero que pide la actora (ver folio 120); **c)** que en resolución de las ocho horas del siete de febrero de dos mil tres, el Juez Segundo Contravencional de Cartago declaró con lugar el proceso de cobro del salario o bono escolar y fijó la suma de cincuenta mil colones para el mes de febrero de cada año, pagadero en la misma forma que la cuota alimentaria (ver folio 128); **d)** que en memorial presentado el diecisiete de febrero de dos mil tres, el recurrente interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución de las ocho horas del siete de febrero de dos mil tres, los cuales fueron rechazados (ver folios 130 y 140); **e)** que en resolución de las quince horas del dieciocho de marzo de dos mil tres, la Jueza Contravencional de Cartago revocó la resolución que



rechazo el recurso de apelación interpuesto por el demandado y lo admitió ante el Juzgado de Familia de Cartago (ver folio 153).

II. Sobre el derecho. El motivo que trae al recurrente ante esta jurisdicción es que el Juez Segundo de Contravenciones de Cartago no admitió los recursos de revocatoria y apelación que interpuso contra la resolución de las ocho horas del siete de febrero de dos mil tres, que declaró con lugar el proceso de cobro del salario escolar, fijándose la suma de cincuenta mil colones. Para el recurrente se amenaza su libertad porque no puede pagar ese monto y no se le permite que el asunto se conozca en segunda instancia. La Jueza Segunda Contravencional de Cartago, autoridad recurrida en ese recurso, manifiesta bajo juramento, en el informe rendido por orden de este tribunal, que la apelación que echa de menos el amparado fue erróneamente rechazada y en resolución de las quince horas del dieciocho de marzo de dos mil tres, se corrigió el yerro y se admitió la impugnación ante el Juzgado de Familia de Cartago. También señala que por concepto de adeudo de salario escolar no se ha girado orden de apremio contra el recurrente. Así, no encuentra esta Sala que exista amenaza real y efectiva a la libertad del amparado, por lo que no hay motivo para apoyar una sentencia estimatoria."ⁱⁱ

FUENTES CONSULTADAS

ⁱ ELIZONDO ALVARADO, (María José) Cobro del Salario Escolar en Pensiones Alimentarias. Tesis para optar por el Grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 2003. Pág. 124. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 4075)

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2589 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del veintiséis de marzo del dos mil tres.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.